



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFECT GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA C.C. No. 1.047.231.530
YENNIFER CECILIA BORJA CASTILLO C.C. No. 1.045.724.759

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Octubre 31 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00674-00. Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE CATORCE (14) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien se identifica con NIT No. 860.034.313-7, en contra de los señores HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA, quien se identifica con C.C. No. 1.047.231.530, y YENNIFER CECILIA BORJA CASTILLO, quien se identifica con la C.C. No. 1.045.724.759.

CONSIDERACIONES

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.”*

Pues bien, bajo estas premisas, debe abordarse lo concerniente en el asunto que capta la atención de esta sede judicial en esta oportunidad, puesto que, son de trascendente estudio en lo referido a la orden de pago perseguida de forma judicial.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*”²

Entrado el Despacho al estudio de los documentos allegados con la demanda, del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo, se dejó constancia de desglose del pagaré No. 05702027000136369 y la Escritura Pública No. 0572 De Marzo 18 De 2016 De la Notaria 9ª del Círculo de Barranquilla, por parte de la Secretaria del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad Sur Occidente de Barranquilla, sin indicar cuál fue la obligación que se había cancelado y cual estaba pendiente, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

78°

República de Colombia

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suoroccidente

ACTA DE ENTREGA DE TÍTULO ORIGINAL POR TERMINACIÓN DE PROCESO

RAD. 1909-200222
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: HEYDER LUIS MENDOZA VALENCIA CC.1.047.231.530 Y
YENNIFER CECILIA BORJA CC. 1.045.724.159

EL JUZGADO SEXTO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
LOCALIDAD SUOROCIDENTE

Hace entrega de los originales del TÍTULO: PAGARE, ESCRITURA PÚBLICA
No.0572, CERTIFICADO DE TRADICIÓN - MATRICULA INMOBILIARIA No.0490-
532995 Y CAMAROTE DE COMERCIO en original aportados por la parte demandante.

Folios desahogados 89

Entrega: 

CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ZÚÑIGA
Secretaria.-

Colegio Nacional de la Juventud
del Estado de
Joaquín Soto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Suoroccidente
Calle 100 No. 100-100
Código postal 08000000-0000
Código de identificación
FISCAL No. 0072 de Bogotá de
Código de identificación

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Lever.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ante esta situación, el artículo 116 del C.G.P., acerca de los desgloses, prescribe: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado ...”* <Subrayado fuera de texto>.

Ante esta situación, esta sede judicial no tiene certeza sobre cual se determinó la terminación del proceso que curso en dicha agencia jurídica, y de cuales montos se persiguen, como cuales fueron cancelados, o si fue por la totalidad de la obligación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base al título ejecutivo, y que el demandante allego con el libelo introductorio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2- Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.
- 3- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.699y TP N° 163.260 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 198
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ